



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE (RECURSO DE REPOSICION)
(ART.108 C.P.C.)**

SGC

Cartagena, 21 de octubre de 2015

HORA: 8:00 A.M.

Magistrado Ponente: DRA. LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
Medio de control: R. DIRECTA
Radicación: 13-001-23-31-000-2013-00029-00
Demandante/Accionante: RAFAEL PATERNINA SUMOSA Y OTROS
Demandado/Accionado: INIAS

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJAN EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA (ART 108 C. P. C.) HOY VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR (2) DIAS DEL MEMORIAL DE FECHA 19 DE OCTUBRE 2015 VISIBLE A FOLIO 467 AL 469 POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL PROVEIDO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES 22 DE OCTUBRE DE 2015 A LAS 8:00 A


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO VIERNES 23 DE OCTUBRE 2015, A LAS 5:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

467

Señor
HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Magistrado Ponente Doctora LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO
E. S. D.

RADICACION : 13 -001 – 33 – 31 – 000 – 2.013 – 00029 -00
PROCESO : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : RAFAEL PATERNINA SUMOZA
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

AQUILES ERNESTO DEL GALLEGO MOLINA, abogado en ejercicio, conocido de autos dentro del proceso de la referencia, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.C.A; a usted con todo respeto manifiesto que presento **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha septiembre 29 del 2.015, publicado en estado el día 14 de octubre del presente año, para que sea revocado en su integridad y en su lugar sea aceptada las cesiones de derechos litigiosos efectuadas por el demandante RAFAEL PATERNINA SUMOZA a favor de los cesionarios MARCOS FIDEL GARCIA DIAZ, EMILIO JOSE GONZALEZ MERCADO y AQUILES DEL GALLEGO MOLINA, en los porcentajes establecidos en los contratos de cesión aportados al proceso, con fundamento en lo siguiente.

Sostiene el despacho (final pagina 2) **“que los derechos litigiosos cedidos fueron embargados antes de que se comunicara la citada cesión a la parte demandada, para efectos de que expresara su aceptación o no.** (Negrilla fuera de texto)

Los argumentos esgrimidos por el despacho carecen de fundamento, ya que en el capítulo tercio de la demanda incoada, radicada en enero 24 del 2.013, contiene una petición especial que a la letra dice:

**CAPITULO TERCERO.
PETICION ESPECIAL**

“Respetuosamente solicito al señor magistrado, que en el auto admisorio de la demanda incoada se reconozca expresamente la venta y cesión de derechos litigiosos que hace RAFAEL RAMON PATERNINA SUMOZA a las personas detalladas en el hecho numero 9 de la demanda incoada y al mismo tiempo se notifique dicha cesión y venta a la entidad pública demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” para que dicha entidad manifieste si acepta, guarda silencio o rechaza dicha venta y cesión y de esta manera determinar si se configura la sustitución procesal del demandante o se configure un litisconsorte del cedente, de conformidad con el inciso tercero del artículo 60 del C.P.C”

Esta petición especial fue desatendida por el magistrado ponente Doctor ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS, quien al momento de admitir la demanda, mediante auto de fecha julio 10 del año 2.014, NO puso en conocimiento de la parte demandada las cesiones de derechos litigiosos detalladas y contenidas en la demanda, lo cual origino el recurso de reposición impetrado y resuelto por el despacho, mediante auto de fecha mayo 29 del 2.015, el cual resolvió adicionar al auto admisorio de la demanda y poner en conocimiento de la parte demandada la cesión de derechos litigiosos enunciados.

Si bien es cierto, que en el expediente existe el oficio de embargo del crédito de fecha abril 7 del 2.015, el citado embargo no impide la aprobación de la cesión de derechos litigiosos por parte del despacho, efectuada por el demandante RAFAEL PATERNINA SUMOZA, ya que el cedente y cesionarios no son responsables por las acciones u omisiones de los funcionario judiciales, que al momento de proferir una

providencia incurran en errores u omisiones que al final resulten graves y perjudiciales a los intereses de los particulares, más cuando la voluntad del demandante como está configurada en los contratos aportados al proceso, es ceder sus derechos litigiosos y como lo ha señalado el consejo de estado, el hecho es poner en conocimiento de dichas cesiones a la parte demanda, a fin que esta, adopte la posición procesal correspondiente, bien sea que acepte expresamente, guarde silencio, o la rechace, lo cierto es que ante el silencio de la parte cedida, en el asunto de la referencia, lo procedente era reconocer la existencia de la cesión de derechos litigiosos, y entender que el cesionario-adquirente hacía parte de la relación jurídico procesal en calidad de litisconsorte.

En el caso en comento, la demanda fue admitida antes de radicarse el oficio de embargo aludido por el despacho, y el auto de fecha mayo 29 del 2.015 que resolvió poner en conocimiento de la parte demandada, las cesiones de derecho litigiosos deprecados en la misma, también fueron resueltos favorablemente y resolvió adicionar al auto admisorio dichas cesiones, por lo tanto lo adicionado se incorpora al auto inicial de fecha julio 10 del año 2.014, y este, conserva plenamente su validez y lo mismo las sesiones de derechos litigiosos realizadas por el cedente a favor de los cesionarios, ya que el hecho de poner en conocimiento de la parte demanda las cesiones aludidas, se perfeccionan las cesiones

La ley tiene establecido un procedimiento judicial para cada caso, y la forma de subsanar la omisión del despacho, era interponer un recurso de reposición contra el auto que ordeno la admisión de la demanda, pero solo en el sentido de adicionar al mismo, las cesiones efectuadas por el demandante a favor de terceros y notificar dichas cesiones a la parte demandada, lo cual se resolvió satisfactoriamente.

Una vez conocida la admisión de la demanda, le permitió al despacho conocer la relación jurídico procesal que permite hablar de parte demandante y demandada; tan cierto es esta situación, que la entidad demandada INVIAS fue notificada de la demanda y de las cesiones de derechos litigiosos contenidas en la misma; y al momento de contestar la demanda en la fecha octubre 2 del presente año, en su capítulo III acepta de manera expresa las cesiones de derechos litigiosos efectuadas por señor RAFAEL PATERNINA SUMOZA a favor de los cesionarios conocidos, es decir, esta manifestación expresa de la entidad demandada, le da claridad al despacho a cerca de la relación jurídico procesal operando en el caso presente el fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual el cedente es reemplazado integralmente por el cesionario, quienes ocuparán la posición del demandante.

Teniendo en cuenta que el cedido aceptó expresamente las cesiones de derechos litigiosos, esta circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, los cesionarios tomarán la posición que ostentaba el cedente y lo sustituyen integralmente y, por lo tanto, el cedente resulta excluido por completo de la relación procesal.

Lo determinado en el auto de fecha septiembre 29 del año 2.015 viola fehacientemente el principio de legalidad contenido en el artículo 6 de la constitución política que dispone: "los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes" y añade "los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"

La corte ha observado que el principio de legalidad resulta ser una institución jurídica compleja, como quiera que constituye el principio rector del ejercicio del poder y como tal determina, todo lo que está prohibido o permitido en la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad, pues se trata de uno de los principios fundamentales del estado social de derecho, precisamente alude a la supremacía del derecho de manera que la " actividad de todas las personas y entidades, incluido el estado

mismo y sus autoridades, están sometidos al ordenamiento jurídico positivo, es por eso que el principio de legalidad se traduce en la predeterminación de las reglas procesales y la estricta observancia de las mismas, por las partes e intervinientes en el proceso judicial y preponderadamente, por la autoridad a cargo de la conducción del mismo, que es la que ejerce el poder y cuya actuación no puede en modo alguno apartarse de dichas reglas, pues son ellas presupuestos para la materialización de otros derechos y valores fundamentales, como son las garantías del debido proceso.

La cesión de derechos litigiosos opera entre dos sujetos en uno de los extremos de la relación procesal, en cuya negociación no interviene la otra parte. Por este motivo, la honorable corte constitucional ha determinado que el exigir la aceptación expresa de la contraparte para que pueda llevarse a cabo la sustitución procesal, no solamente no vulnera derecho fundamental alguno del cedente y el cesionario, sino que, por el contrario, protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte. Por tanto, a quien permanece en el proceso le asiste el derecho a: i) ser informada de la sustitución, y ii) manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte; en caso de no aceptarlo, este último podrá participar exclusivamente como coadyuvante del cedente. **En ese orden de ideas, el cedente tiene la carga de informar al juez la proposición de la cesión y de la sustitución procesal, para que éste se la notifique a la parte contraria para que, de acuerdo con su respuesta, se efectúe el trámite pertinente, tal y como señala el inciso final del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil.** (Negrilla fuera de texto:

Pues bien, en la demanda deprecada el cedente con la presentación de la demanda, consciente de la carga procesal a su cargo, no solo le informo al despacho sobre las cesiones de derechos litigiosos efectuadas en la misma, sino que en el capítulo tercero de la demanda, le solicito de manera especial poner en conocimiento y notificar a la parte demandada las cesiones de derechos litigiosos que había efectuado y cuyos contratos obran en el expediente y sucesivamente se efectuó el trámite tal y como lo señala el inciso final del artículo 60 del C.P.C, es decir, el cedente acompañó la prueba de la cesión y solicito expresamente al despacho sea reconocida como parte procesal.

Por lo anterior solicito respetuosamente al honorable magistrado revocar en toda su integridad el auto de fecha septiembre 29 del 2015 y consecuentemente se reconozca las cesiones que hace el demandante RAFAEL PATERNINA SUMOZA de sus derechos litigiosos a favor de los señores MARCOS FIDEL GARCIA DIAZ en un 50%, al señor EMILIO JOSE GONZALEZ MERCADO en un 15% y al señor AQUILES ERNESTO DEL GALLEGO MOLINA en un 35% todo de conformidad con los contratos de compraventa y cesión de derechos litigiosos acompañados con la presentación de la demanda.

De usted.

Atentamente,

AQUILES ERNESTO DEL GALLEGO MOLI
C.C.Nº 3.729.332 de Juan de Acosta
T.P No: 59.261 del C.S.J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION APDO DEMANDANTE
REMITENTE: EDINSON ANAYA 73116933
DESTINATARIO: LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
CONSECUTIVO: 20151023268
No. FOLIOS: 3 ---- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 19/10/2015 01:13:21 PM

FIRMA: